



**ACUERDO No. 01 DE 2002
ACTA 01 DEL 5 DE MARZO DE 2002**

Por medio del cual se expide el Estatuto de Propiedad Intelectual de la Fundación Universitaria Luis Amigó.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y en especial las que le otorga el literal d, del Artículo 65 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es función de la Fundación Universitaria Luis Amigó fomentar la producción intelectual de su comunidad académica, mediante el reconocimiento de los derechos morales y propiedad patrimonial.

SEGUNDO: Que la Fundación Universitaria Luis Amigó como Institución de Educación Superior, dispuesta para el desarrollo de la docencia, investigación y extensión, debe acoger las normas y requerimientos de calidad propuestos en los ámbitos nacional e internacional.

TERCERO: Que la producción académica e investigativa de la Fundación Universitaria Luis Amigó debe aportar al desarrollo social del País.

CUARTO: Que deben existir criterios reguladores de la producción y los intercambios científico, tecnológico, cultural y artístico para beneficio de la comunidad académica y para un manejo transparente, eficaz y viable de todos los asuntos concernientes a este ámbito.

ACUERDA:

Expídase el presente Estatuto de Propiedad Intelectual de la Fundación Universitaria Luis Amigó.

[Handwritten signature and stamp]
Fundación Universitaria Luis Amigó
C. I. N. S. A. M. I. G. O.
PRESIDENTE



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ

ESTATUTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL ACUERDO 01 DE 2002

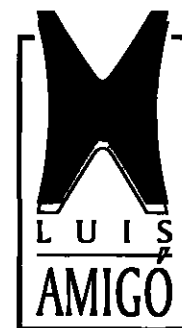
MEDELLÍN

2002

Presidente Superior
PRESIDENTE

Transversal 51A No.67B-134 Conmutador: 260 66 66 Fax: 260 80 74 A.A.11001

www.amigomed.edu.co Medellín - Colombia



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

CONTENIDO	
CAPÍTULO I	: DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS
Artículo 1º	: FUNCIÓN SOCIAL
Artículo 2º	: PRESUNCIÓN DE BUENA FE
Artículo 3º	: PREVALENCIA
Artículo 4º	: INTEGRACIÓN
Artículo 5º	: RESPONSABILIDAD
Artículo 6º	: CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO
Artículo 7º	: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD
Artículo 8º	: PRINCIPIO DE COOPERACIÓN
CAPÍTULO II	: PROPIEDAD INTELECTUAL
Artículo 9º	: OBJETO
Artículo 10º	: DERECHOS DE AUTOR
Artículo 11º	: DEFINICIONES
Artículo 12º	: PRODUCCIÓN DE LOS ASESORES Y DE LOS DOCENTES DE LA FUNLAM
Artículo 13º	: EXCLUSIVIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES
Artículo 14º	: PRODUCCIÓN DE LOS ESTUDIANTES
Artículo 15º	: DEL SOPORTE MATERIAL Y SU REPRODUCCIÓN
Artículo 16º	: CONTRATO DE EDICIÓN
Artículo 17º	: SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR
Artículo 18º	: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS
Artículo 19º	:
Artículo 20º	: OBRA HECHA POR ENCARGO
Artículo 21º	: INCORPORACIÓN LABORAL
Artículo 22º	: COPARTICIPACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES
Artículo 23º	: LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y MORALES - TITULARIDAD
Artículo 24º	: CONTENIDO DEL CONVENIO O ACTA
Artículo 25º	: DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Artículo 26º	: TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
Artículo 27º	: VACÍOS
Artículo 28º	: VIGENCIA





CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1º. FUNCIÓN SOCIAL

MISIÓN INSTITUCIONAL. La Fundación Universitaria Luis Amigó es una institución Católica de carácter privado, sin ánimo de lucro y naturaleza autónoma, que presta un servicio público cultural en Educación Superior, con metodologías presenciales, semipresenciales y a distancia. Creada y dirigida por la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores de la Provincia de San José, como centro humanístico cristiano para la generación, conservación y comunicación del conocimiento científico, tecnológico y cultural, en la perspectiva de intervenir la problemática que afecta la calidad de vida de la niñez y de la juventud, de la familia y de la sociedad; y para el fomento de la ética, la participación, la solidaridad, la autogestión, la convivencia armónica y la justicia social, por medio de la formación de profesionales con autonomía intelectual, social y ética, capaces de inscribir su objeto de formación en el contexto de la interdisciplinariedad de la ciencia.

Artículo 2º. PRESUNCIÓN DE BUENA FE

La FUNLAM reconoce la autoría de docentes, asesores, investigadores, investigadores-docentes y estudiantes, sobre la producción intelectual y presume que la producción intelectual corresponde a la autoría de éstos, sin interrumpir los derechos de propiedad de otros autores; en caso de que ocurra, la responsabilidad directa e indirecta será de quien infrinja la norma.

Artículo 3º. PREVALENCIA

Prevalen las normas vigentes de orden jerárquico superior del derecho internacional¹ y nacional² En caso de tensión entre normas, se aplicarán preferencialmente las establecidas en el presente Estatuto.

¹ Las Normas previstas en el presente Estatuto se subordinan a las contenidas en la Ley 70 de 1994 referidas a la reducción de las distorsiones al comercio internacional y los obstáculos al mismo y al fomento de la protección eficaz y adecuada de los derechos de Propiedad intelectual. Convenio de París de 1967, Convenio de Berna de 1971 y Convención de Roma.

[Handwritten signature and stamp]
Fundación Universitaria Luis Amigó
Consejo Superior
PRESIDENTE
A.A. 19001

Artículo 4º. INTEGRACIÓN

Las situaciones y casos que no tengan referencia en el presente estatuto o en resoluciones rectorales, se regirán por las normas del derecho nacional establecidas para la materia, o por analogía.

Artículo 5º. RESPONSABILIDAD

Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la FUNLAM, o expresadas por sus docentes, asesores o estudiantes, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

Artículo 6º. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO

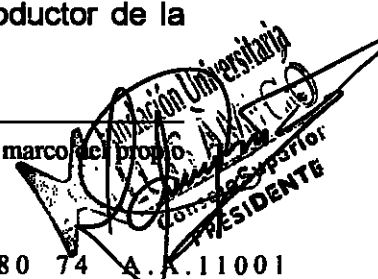
Las obras de arte adquiridas o donadas a la FUNLAM, los recursos técnicos y tecnológicos, enseres, dotación de los laboratorios, libros de referencia, trabajos de grados, material didáctico, soportes de producción intelectual y los demás activos que reposan en las unidades académicas, administrativas, de gestión y de servicios, forman parte del patrimonio de la FUNLAM, lo cual significa que no pueden ser retirados de las unidades donde se encuentran, excepto cuando esté permitido por el reglamento de la unidad correspondiente.

Los archivos o memorias de las actividades e investigaciones en cada unidad académica, administrativa, gestión y de servicios no podrán destruirse sino cuando hayan sido reproducidas por microfilmación o hecho copia de seguridad en otro sistema idóneo.

Artículo 7º. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

En caso de conflicto o duda sobre la interpretación o en la aplicación del Estatuto, Resoluciones, Actas y Acuerdos sobre derechos de propiedad intelectual se aplicará la norma más favorable al autor o al productor de la propiedad industrial.

² Las disposiciones internacionales se podrán aplicar según el método adecuado en el marco del propio sistema y práctica jurídicos de Colombia.



Fundación Universitaria
Luis Amigo
PRESIDENTE

Artículo 8°. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN

La FUNLAM podrá proporcionar a los estudiantes, y al personal vinculado a las unidades académicas (docentes, asesores, asesores-docentes, investigadores, etc.) o administrativas (empleados) los recursos necesarios para registrar, patentar y comercializar la producción intelectual, cuando los resultados pertenezcan exclusivamente a ellos, exigiendo como contraprestación una participación de las regalías previamente pactadas en el contrato respectivo.

CAPITULO II PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 9°. OBJETO

El objeto del presente estatuto en desarrollo de los conceptos institucionales contenidos en los artículos 61 y 71 de la Constitución Nacional, es desarrollar los derechos de propiedad intelectual para los diversos actores de la FUNLAM.

La propiedad intelectual es la que se aplica a toda creación, invento y obras del ingenio humano y se ejerce sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer³.

La propiedad intelectual comprende el derecho de autor y la propiedad industrial⁴

³ La protección afecta al comercio electrónico, que comprende productos susceptibles de comercialización en la red como textos, videos, sonidos, imágenes, bases de datos, programas de ordenador, animaciones, etc. Las cuales se consideran creaciones intelectuales y por tanto entran al ámbito de protección de los derechos de autor.

Ver también la Ley número 527 de 1999, por la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

⁴ Para la FUNLAM, la propiedad industrial se puede concebir en la modalidad de práctica como creación de empresa, en la medida en que pueden crearse productos de aplicación industrial: patentes de invención, diseños o prototipos industriales, marcas de fábrica o de comercio, marcas de servicio, etc.

Artículo 10°. DERECHOS DE AUTOR

Es el que recae sobre las obras literarias, artísticas y científicas, las nuevas tecnologías como el software y programas de computadores⁵, las bases de datos y transmisión electrónica de documentos.⁶

El derecho de autor⁷ incluye los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos morales. El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de conservar la obra inédita o divulgarla en forma anónima o bajo un seudónimo. Es un vínculo perdurable y estrecho que tiene el autor con su obra, la cual le da derecho al reconocimiento de la paternidad sobre la creación, el respeto por la integridad de la obra, a retirar su obra del mercado y las demás que disponga la Ley.

Los Derechos de los autores en copartición con los de la FUNLAM⁸ serán ejercidos siempre que no sean incompatibles con los derechos y obligaciones de la misma.

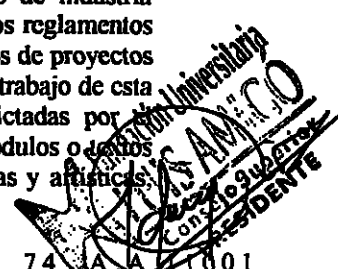
nombre comercial, productos y procesos de nuevas tecnologías y la represión de la competencia desleal.

⁵ Resolución No. 29, 4 de octubre de 1999. Por medio de la cual se hace referencia a la legalidad del software en el sistema de la FUNLAM. La copia y utilización del software sin las debidas licencias constituye una violación a la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, a la Ley 44 de 1993 y la Ley 23 de 182. La circular externa No. 27, del 21 de noviembre de 1997, de la Superintendencia de Sociedades, advierte sobre las implicaciones legales que conlleva el uso indebido de software.

⁶ Las compilaciones de datos se protegerán como creaciones intelectuales (obras) siempre y cuando satisfaga los criterios de originalidad en razón de la selección o arreglo del contenido.

⁷ El derecho de autor es una protección de la expresión individual que el autor utiliza para sus ideas y no las ideas mismas, ni los hechos y datos contenidos en la obra.

⁸ La FUNLAM establece según el Reglamento Personal Docente (Acuerdo 03 de diciembre de 1997), Capítulo VIII de los DERECHOS, FUNCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES, los derechos: a) Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las leyes, Estatuto General, y demás normas de Institución. g) Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevén las leyes y los reglamentos de la Institución. Define como producción intelectual del docente e investigador: Diseños de proyectos de investigación; informes técnico- científicos que tengan las calidades exigidas para un trabajo de esta naturaleza; informe final de una investigación científica culminada; conferencias dictadas por el docente en el ámbito institucional, nacional, e internacional, diseño y producción de módulos o libros de enseñanza; diseño y producción de obras científicas, sociales, humanísticas, técnicas y artísticas.



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
LUIS AMIGO
CONSEJO SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PRESIDENTE



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

Derechos patrimoniales, es el derecho a beneficiarse económicamente de la obra por cualquier medio conocido o por conocer. Son renunciables y transferibles según lo contemple la legislación nacional y según pactos expresos en los contratos institucionales.

La ley de Derechos de Autor, protege exclusivamente la forma mediante la cual son descritas, ilustradas o explicadas las ideas del autor; no son protegidas las ideas o contenido conceptual de las obras, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

La protección que la ley otorga al autor, tiene como finalidad la producción intelectual, sin que sea necesario registro alguno. La Dirección Nacional del Derecho de Autor otorga el registro para brindar seguridad al titular del Derecho.

Artículo 11º. DEFINICIONES. Para efectos de este Estatuto se define:

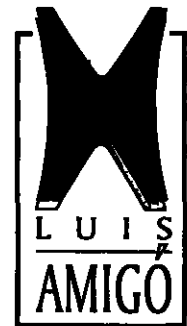
Autor: Persona natural que crea la obra, que realiza la albor intelectual de creación y expresión.

Titular: Persona que por ley o por disposición contractual se convierte en el propietario de los Derechos Patrimoniales.

Obra: Toda expresión física y material de una idea, producto del ingenio y la creatividad de la mente humana.



elaboración de material didáctico y ayudas didácticas relacionadas con la especialidad en la cual trabaja, exposición y representación de obras de arte (p.46).



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

Derecho de Autor: Prerrogativa que el Estado y la FUNLAM confiere al creador de una obra por el hecho de su creación, para disponer de ella en los términos establecidos por la ley. Tiene por objeto la protección sobre todas las obras literarias, artísticas o científicas que puedan reproducirse, o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye los programas de computador y las bases de datos.

Obra Originaria: La obra creada primitivamente por el autor sin dependencia de otra obra.

Obra Derivada: La obra que resulta de la adaptación, traducción o transformación de una obra originaria y que constituya una creación autónoma.

Obra de Autoría Individual: La obra creada por una sola persona natural.

Obra de Autoría Múltiple: La obra creada por varias personas naturales.

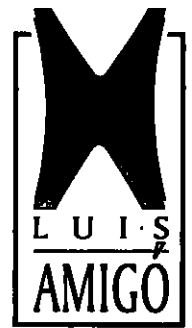
Obra en Colaboración: Son las producidas de manera conjunta por dos o más personas naturales, cuyos aportes no pueden ser separados a pesar de ser identificables.

Obras Colectivas: Es la obra realizada por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga o publica bajo su nombre. La titularidad de la obra colectiva es de la persona que coordina, divulga o publica, sin perjuicios de los derechos que le corresponden a cada una de las personas que contribuyeron en la realización.

Obra Inédita: La obra que no ha sido publicada.

Obra Publicada: La obra colocada al alcance del público por medio de la reproducción en ejemplares.





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

Obra Divulgada: La obra que se da a conocer al público mediante su representación o exhibición.

Obra Póstuma: La obra publicada o divulgada después de la muerte de su autor.

Docente. Los docentes se clasifican según la dedicación a la academia, en docentes de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra, y según su tipo de vínculo en docentes de carrera, especial, de cátedra, visitante y docente Ad-honorem⁹.

Tutor¹⁰.

Docente-investigador: Persona vinculada laboralmente a la FUNLAM, para ejercer directa y primordialmente funciones académicas en el campo de la

⁹ Según el Reglamento Personal Docente: **Artículo 8° . Calidad de docente.** El cuerpo docente de la FUNLAM está integrado por los docentes universitarios con idoneidad ética, pedagógica y humanística que estando a su servicio laboral ejercen directa y primordialmente funciones académicas en el campo de la docencia, de la investigación y la extensión en un programa académico de Educación Superior.

Artículo 9° Clasificación: Existen seis clases de docentes:

Artículo 10°. Docente de Carrera. Es el Docente de Tiempo Completo o de Medio Tiempo inscrito inscrito en la carrera docente y con vinculación laboral.

Artículo 11°. Docente Especial. Es el docente de tiempo completo o de medio tiempo que no esta inscrito en la Carrera Docente, por el hecho de no tener un año de servicios docentes en esta calidad en la FUNLAM u doscientas (200) hora académicas de servicio a ésta.

Artículo 12°. Docente de Cátedra. Es el Docente que se vincula por contrato laboral o por contrato de prestación de servicios, cuya duración sea, al sumo, la del respectivo periodo académico, cualquiera sea el número de horas semanales académicas servidas.

Artículo 13°. Docente Visitante. Es el Docente vinculado a otra institución de educación nacional o extranjera, que ejerce la docencia por un término menor a un (1) año en la FUNLAM en razón de convenio interinstitucional o por efectos de pasantía.

Artículo 14°. Es el Docente Ad-honorem sin vínculo laboral con la FUNLAM y sin derecho a recibir remuneración alguna de esta, aunque con las obligaciones y derechos pertinentes establecidas en el presente Reglamento. Su tiempo de servicio se tendrá en cuenta para efectos de inscripción en el escalafón.

Artículo 15°. Docente ocasional. Es el Docente que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sea requerido transitoriamente por la FUNLAM para un periodo inferior a un año.

La transitoriedad está referida a licencias, incapacidades, comisiones, proyectos específicos de la academia.

¹⁰ Está en proceso de construcción conceptual desde la propuesta de Educación a Distancia

enseñanza universitaria, la investigación y la extensión, dedicada preponderantemente a la docencia¹¹

Asesor de práctica. Es la persona que orienta al estudiante en el diseño y ejecución del proyecto y aporta elementos que le permiten el logro de los objetivos de la práctica. Es la persona que tiene la responsabilidad de relacionar al estudiante con la agencia y propiciar el espacio de confrontación del saber formativo y las realidades susceptibles de intervención.

Grupo de investigación. Es la "unidad básica moderna de generación de conocimiento científico y desarrollo tecnológico, es un equipo de investigadores de una o varias disciplinas o instituciones, comprometidos con un tema de investigación en el cual ha probado tener capacidad de generar resultados de demostrada calidad y pertinencia, representados en publicaciones científicas, diseño o prototipos industriales, patentes, registro de software, Normas (sociales o sociotécnicas), trabajos de maestría o tesis de doctorado."¹²

Trabajo de investigación¹³. Trabajo de grado: el realizado por un(a) estudiante matriculado (a) para optar a un título de pregrado o de especialización, bajo la modalidad de monografía, sistematización de experiencias y prácticas u otro proceso de investigación dirigida.

¹¹ En sesión ordinaria del 13 de junio de 2000, por Decisión del Comité Directivo, se define que quien se dedique preponderantemente a la docencia, se denominará docente- investigador. La carga mínima como docente será de 12 horas y solo mientras la ejerza y dentro de la jornada ordinaria.

Quien se dedique preponderantemente a la investigación, se denominará investigador. Es de anotar que cuando el investigador sirva en cátedra por fuera de su jornada, se pagarán dichas horas conforme a lo prescrito en el Reglamento docente y no incidirá en el contrato de dedicación de Tiempo Completo o Medio Tiempo, pues el mismo se liquidará cuando termine la obra o la labor determinada.

Quienes se dediquen exclusivamente a servicios de extensión no quedan cobijados por el Reglamento Docente y por ende su salario no se incrementa con el escalafón

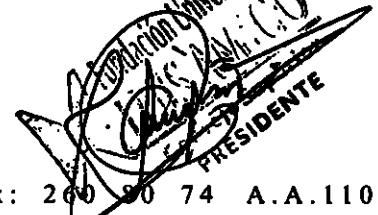
Según Resolución del Comité Directivo, del 11 de diciembre de 2000, artículo 3: "Los docentes de medio tiempo y de tiempo completo deberán dedicarse a actividades de docencia, investigación y extensión, atendiendo de manera efectiva la docencia en la cuantía que a continuación se describe:

Docente Medio Tiempo: doce (12) horas semanales

Docente Tiempo Completo: veinticuatro (24) horas semanales

¹² Definición de Colciencias, mayo de 2001

¹³ Manual de Práctica del Programa de Administración de Empresas



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
L U I S
A M I G O
PRESIDENTE

Monografía. Memoria: realizada por el estudiante acompañado por el asesor de práctica y puede servir para optar al título de pregrado o de especialización.

Práctica¹⁴. Realizada por el estudiante matriculado, con acompañamiento del asesor de práctica y puede servir para optar al título de pregrado. Es una estrategia que le permite al estudiante ubicar su competencia y perfil profesional, desarrollar actitudes, habilidades y destrezas en los contextos donde le corresponde actuar. Las diversas modalidades de práctica por Programas académicos y de acuerdo a los énfasis, conservan su autonomía y rigurosidad académica, apoyadas en la norma general de la FUNLAM para efectos de realización de prácticas.

Práctica investigativa. Realizada por el estudiante matriculado, acompañado por el asesor de práctica, para optar al título de pregrado. Tiene como objetivo formar al estudiante en relación con los conocimientos, actitudes y aptitudes referidos a la investigación y a los contenidos del programa.¹⁵

Investigador/a principal¹⁶. Profesor/a vinculado/a laboralmente a la Fundación Universitaria, con fortalezas académicas e investigativas y quien orienta la toma de decisiones en los diseños teóricos, metodológicos y operativos.

Co investigadores/as. Con o sin vinculación laboral, operan en los proyectos y/o grupos de investigación en calidad de estudiantes o profesores; su responsabilidad se concibe y negocia por mutuo acuerdo con el investigador principal o el gestor de la investigación

Estudiante en formación. Estudiantes de pregrado de la FUNLAM que participan en los proyectos y grupos, requieren acompañamiento de asesor o

¹⁴ Las modalidades de Práctica se pueden consultar en los respectivos manuales de práctica de los programas.

¹⁵ Las prácticas investigativas de los estudiantes de la FUNLAM, en su Centro de Investigaciones, están pendientes de Resolución Rectoral.

¹⁶ Las definiciones de investigador principal (también hace las veces de coordinador de línea), coinvestigadores, estudiantes en formación, auxiliares, consultores y evaluadores, aparecen en el documento "Sistema Universitario de Investigación", elaborado por Patricia Ramírez y Piedad Ortega.

Fundación Universitaria Luis Amigo
Calle 100 No. 100-100
Medellín, A.A. 11001
PRESIDENTE



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

tutor para la definición de su plan de trabajo y en el desarrollo de sus actividades logísticas y operativas; recibe estímulos según la reglamentación institucional existente.

Auxiliares. Estudiantes o docentes contratados por la FUNLAM con o sin vínculo laboral para realizar tareas técnicas y específicas del proyecto de investigación.

Asesor-consultor-evaluador. Investigador con amplio reconocimiento en los ámbitos regional, nacional e internacional, contratado por la FUNLAM para confrontar y validar teórica y metodológicamente las producciones parciales o finales de la investigación.

Nuevas creaciones: son nuevas creaciones, a) las invenciones de productos, procedimientos o de materia viva, en todos los campos de la tecnología, la biotecnología y la biomedicina, siempre y cuando sean susceptibles de aplicación industrial; b) los modelos de utilidad o toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía; c) Los diseños industriales como reunión de líneas o combinación de colores o cualquier forma bidimensional o tridimensional que se incorpora a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino a la finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.

Signos distintivos: son los nombres comerciales que sirven para identificar al comerciante y al establecimiento de comercio. Las marcas, los lemas comerciales y las indicaciones geográficas son los signos que identifican los productos o servicios.

Secretos industriales: es aquella información que reúna características tales como: naturaleza, características o finalidad de un producto o los métodos de producción, medios y forma de comercialización de productos o servicios.



Artículo 12°. PRODUCCIÓN DE LOS ASESORES Y DE LOS DOCENTES DE LA FUNLAM

Los derechos morales sobre la producción de los asesores y docentes de la FUNLAM corresponden a los respectivos autores.

Los derechos patrimoniales corresponden de manera exclusiva a los autores, cuando la obra o la investigación se realice por fuera de las obligaciones legales o contractuales establecidas con la FUNLAM.

Conferencias, lecciones, notas, cintas, en su primera forma original, no podrán reproducirse sin la autorización previa y escrita del autor

Artículo 13°. EXCLUSIVIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

A la FUNLAM le corresponden los derechos patrimoniales sobre las obras o investigaciones de manera exclusiva cuando se realicen bajo términos contractuales o por encargo.

Artículo 14°. PRODUCCIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Pertenece al estudiante el derecho de autor sobre la producción intelectual que realice personalmente con la orientación de un asesor en el desarrollo de las actividades investigativas u otras actividades que signifiquen creación del talento en los ámbitos científico, literario, artístico, industrial y comercial.

Cuando la labor del estudiante sea de carácter operativo, recolección de información, tareas instrumentales y en general operaciones técnicas, tendrá reconocimiento académico correspondiente a la labor y pecuniario según lo determine la FUNLAM.

El estudiante es el titular de la producción intelectual realizada de manera directa o con la orientación de un asesor en ejercicio de actividades académicas, en sus derechos morales y patrimoniales. Se exceptúa la titularidad en los Derechos Patrimoniales, en los eventos en los cuales realice la producción intelectual con la intervención de un empleado académico o administrativo de la Institución, que participe de manera directa en el resultado final y asuma responsabilidad por los resultados, caso en el



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

cual se presenta coparticipación de derechos patrimoniales entre el estudiante, la FUNLAM y el empleado.

De igual manera, se dará lugar a la coparticipación de Derechos Patrimoniales, si la participación del empleado da lugar a la creación de un programa de computador, software, base de datos, y ha intervenido en las etapas de creación del soporte lógico, diseño, codificación y puesta en funcionamiento del programa, coautoría, y participación señalada en el convenio o acta previamente suscrito entre la partes.

Si la labor del estudiante está relacionada con labores de recolección de información, operaciones técnicas e instrumentales, dentro de un trabajo de propiedad intelectual, señalado de manera anticipada por la FUNLAM, el estudiante solo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario, establecido en el convenio y la titularidad del derecho patrimonial le corresponde a la FUNLAM.

Cuando el estudiante participe en una obra en colaboración, y su aporte intelectual ayuda al resultado final, será copartícipe con los otros coautores de la producción intelectual, sin perjuicio de los Derechos Patrimoniales que le asistan a la FUNLAM y a los directores y demás miembros.

La titularidad sobre los Derechos Patrimoniales, derivados de los proyectos especiales de grado, tendrán la connotación de obra de autor por encargo, y en consecuencia, su titularidad le corresponde a la FUNLAM. Así mismo, la titularidad sobre los Derechos Patrimoniales sobre los resultados obtenidos en la práctica académica realizada por los estudiantes, le corresponde a la institución en la cual la desarrolle. No obstante, la FUNLAM podrá difundirlos con fines académicos en planteles educativos, sin perjuicio de los Derechos Morales que le asisten al estudiante en caso de publicación de la producción.

Artículo 15°. DEL SOPORTE MATERIAL Y SU REPRODUCCIÓN

No se podrán reproducir total o parcialmente los trabajos de investigación, artísticos o bibliográficos, o facilitar que terceras personas lo hagan, mientras se está en proceso de registro, divulgación, difusión o publicación de la obra.

Consejo Superior
PRESIDENTE



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

Los trabajos de grado y las tesis ubicados en la biblioteca y centros de documentación de la FUNLAM, no podrán ser reproducidos por medios reprográficos sin autorización previa del autor; Se exceptúa la reproducción parcial para fines justificados de enseñanza y aprendizaje, sin que tenga fines de lucro en forma directa o indirectamente.

Artículo 16°. CONTRATO DE EDICIÓN

Se refiere a todo tipo de reproducción de una obra, por medios gráficos, sonoros, visuales, disquetes, películas, etc.

El editor es la persona natural o jurídica que por su cuenta y riesgo, se encarga de la reproducción de la obra, su distribución y venta al público.

Si el titular autoriza la reproducción gratuita de la obra, no celebra contrato de edición, puesto que la compensación económica al titular es el elemento estructural del contrato de edición.


Artículo 17°. SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

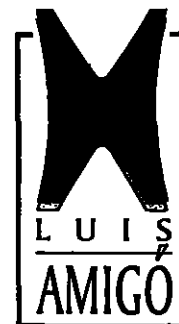
Autor es la persona física que crea la obra, y que aparece indicada en la misma o en sus reproducciones, con su nombre, seudónimo u otro signo de identificación.

Las personas que realizan una obra en colaboración son coautoras de la misma, siempre que plasmen en ella sus creaciones intelectuales o participen en el invento.

En lo concerniente a la vigencia de la protección para el autor, se hace extensivo a la protección de los colaboradores de la obra.

Artículo 18°. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS

Los Derechos Patrimoniales son de propiedad del autor o autores, pero podrán pertenecer conjunta o separadamente al autor y/o a la FUNLAM, atendiendo a la modalidad pactada para la realización de la producción intelectual. El reconocimiento de estos derechos puede obedecer a la creación intelectual o a la dirección del trabajo, financiación, 



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

comercialización, o por otros factores pactados en el acta o contrato. La financiación de una obra genera derechos patrimoniales para la FUNLAM, cuando actúe como entidad financiadora, en proporción a su aporte, sin perjuicio de lo que le corresponda cuando actúe a otro título en el contrato y lo que le corresponda a otros autores.

Artículo 19°.

Podrá la FUNLAM designar a una persona como editor académico para diseñar conforme a las líneas editoriales predeterminadas, la organización teórica y metodológica de una obra realizada por varios autores, así como coordinarles el trabajo. El Editor académico de una publicación es titular de los Derechos Morales derivados de su encargo, sin perjuicio de los derechos que le correspondan a los autores con relación a sus propias contribuciones. La FUNLAM se considerará como comitente o mandante de las ediciones académicas de una obra por encargo.

Artículo 20°. OBRA HECHA POR ENCARGO:

La FUNLAM será titular exclusiva de los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual de los empleados, estudiantes docentes, asesores, investigadores, cuando ésta se realice por encargo expreso de la Institución y bajo el pago de una remuneración. Cuando la producción es encargada a la FUNLAM por un tercero, la titularidad de la producción corresponde al mandante o encargante, sin perjuicio de que la remuneración se distribuya entre la FUNLAM y los autores, conforme se estipule en el acto contractual.

Artículo 21°. INCORPORACIÓN LABORAL

Las producciones creadas por los empleados vinculados por relación laboral, que hayan sido contratados específicamente para realizarla, o cuando estén comprendidas las producciones dentro de las obligaciones laborales expresamente contraídas por el empleado, los derechos patrimoniales pertenecen a la FUNLAM.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los docentes dictadas en ejercicio de la cátedra o en actividades de extensión



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

sobre las cuales ejercen éstos, tanto los derechos morales como los patrimoniales.

Los estudiantes a quienes están dirigidas las lecciones o conferencias, podrán efectuar anotaciones libremente; pero para su reproducción integral o publicación, requieren autorización previa y escrita de quien la pronunció.

También se exceptúan los trabajos realizados por los empleados por fuera de las obligaciones legales o contractuales con la FUNLAM.

Artículo 22°. COPARTICIPACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

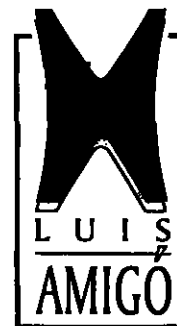
La Fundación Universitaria Luis Amigó y sus empleados de las unidades académicas y administrativas serán copartícipes de los derechos patrimoniales derivados de la producción intelectual, cuando ésta la realicen: con financiación de la FUNLAM, utilizando materiales o equipos de la Institución que impliquen desgaste o depreciación; o cuando en uso de comisión de estudios, licencias remuneradas, período sabático y la concesión de becas por parte de la Institución, o cuando los empleados actúen como directores de obras colectivas o proyectos especiales de grado. La participación porcentual de la coparticipación será determinada por las partes en el contrato.

Artículo 23°. LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y MORALES-TITULARIDAD-

La titularidad de los Derechos Morales y Patrimoniales, así como también, los criterios de distribución de tales derechos, proporcionalidad de los beneficiarios deberán establecerse por escrito, mediante convenio o acta suscrita por todas las partes, como requisito previo a la producción intelectual, y no será admitido como proyecto investigativo, sin el lleno de este requisito, por parte del área de investigación de la FUNLAM.

Artículo 24°. CONTENIDO DEL CONVENIO O ACTA:

El convenio deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:
a) Identificación de los partícipes y calidad en la que actúan (líder, investigador, asesor, auxiliares. b) Identificación de las personas que financian la



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

producción intelectual, cuantía del aporte y participación porcentual en los costos. c) Compromiso y grado de autonomía de los partícipes. d) Enunciación de las funciones de cada partícipe. e) Obligaciones de los partícipes. F) Derechos patrimoniales de los partícipes. g) Beneficios académicos para los participantes en la producción intelectual. i) Duración de la producción intelectual, cronograma de actividades. j) Causales de retiro y exclusión.

Artículo 25°. DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, los secretos industriales, así como la represión de la competencia desleal.¹⁷

La Propiedad Industrial es la que se ejerce sobre producciones intelectuales que tienen aplicación en la industria, entendiéndose por ésta, cualquier actividad productiva incluido los servicios. La Propiedad Industrial comprende las nuevas creaciones y los signos distintivos.

Artículo 26°. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Los derechos sobre las creaciones industriales corresponden a sus productores. La propiedad industrial se aplica a la industria, comercio, a los productos fabricados y naturales.

Los derechos patrimoniales corresponden a quienes soliciten y obtengan la patente o el registro de propiedad ante la Superintendencia de Industria y Comercio división de nuevas creaciones, o de signos distintivos, o la entidad estatal que haga sus veces.

¹⁷ Ver soporte legal de la propiedad industrial.

Artículo 27°. VACÍOS

Los vacíos que presente este estatuto serán resueltos por el Consejo Académico, previa propuesta presentada por el Comité de Investigaciones.

Artículo 28°. VIGENCIA

El presente estatuto rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

¡COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE!

Dado en Medellín, a los cinco (5) días del mes de Marzo de Dos Mil Dos (2002).

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO SUPERIOR

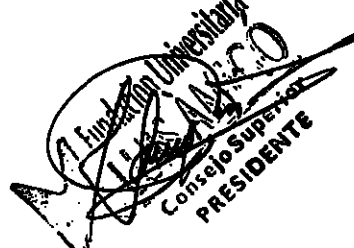


Fundación Universitaria
L U I S AMIGO
Consejo Superior
PRESIDENTE
Fado José Levi Ramírez López

EL SECRETARIO DEL
CONSEJO SUPERIOR



Fundación Universitaria
L U I S AMIGO
Secretaría General
Francisco Javier Acosta Gómez



Fundación Universitaria
L U I S AMIGO
Consejo Superior
PRESIDENTE

ANEXO
SOPORTE LEGAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS

Normas y Leyes que conforman el estatuto principal del Derecho de Autor y los derechos conexos de Colombia:

Constitución política de la República de Colombia, 1991, artículos 61, 150 y 189.

El ARTÍCULO 61 de la Constitución Política, consagra la protección a la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la Ley.

Decisión 344 de la Comisión del acuerdo de Cartagena, octubre de 1993. Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Vigente desde enero de 1994.

Decreto 2679 del 29 de diciembre de 1993. Por el cual se fijan las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial.

Decreto 117 del 14 de enero de 1994. Por el cual se reglamenta la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

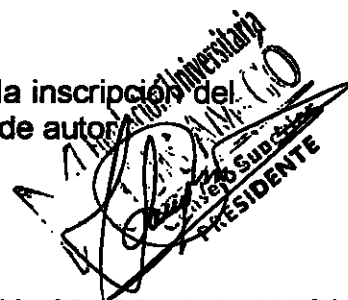
Decreto 2494 de 1957. Por el cual se reglamenta la publicación de la Gaceta de Propiedad Industrial.

Ley 14 de 1979. Defensa del idioma.

Decreto 755 del 6 de mayo de 1972; adopta la clasificación de invenciones patentables, de modelos y dibujos industriales y marcas.

Decreto 753 de 1972; reglamenta el sistema de propiedad industrial en el Código de Comercio.

Decreto 1360 de 1989 (junio 23), por el cual se reglamenta la inscripción del soporte lógico, software, en el registro Nacional del Derecho de autor.



Ley 48 de 1975; adhesión a la Convención de Ginebra (Convención Universal sobre Derechos de Autor) de 1952; ratificada el 18 de junio de 1976.

Ley 23 de 1982 derogó expresamente la Ley 86 de 1946.

Ley 33 de 1987; adhesión al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y artísticas del 9 de septiembre de 1986, revisado en 1971 y ratificada en 1987.

Ley 46 de 1979. Adhesión a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI. Ratificada el 4 de febrero de 1980.

Ley 44 de 1993; modifica y adiciona la Ley 23 de 1983 y modifica la Ley 29 de 1944.

Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de 1993, Régimen Común de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Norma que constituye la legislación nacional básica, consulta las más modernas corrientes doctrinales y es síntesis de lo contemplado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, de las Naciones Unidas, de la Comunidad Europea y EEUU, aplicable en cada uno de los países andinos, tanto a los nacionales como a los extranjeros. Esta legislación implica la participación del Tribunal Andino de Justicia.

Decreto 2041 de 1991 (agosto 29), por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho como Unidad Administrativa Especial, se establece su estructura orgánica y se determinan sus funciones.

Decreto No. 460 de 1995 (marzo 16), por el cual se reglamenta el registro el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal.

Decreto 1278 de 1996 (23 de julio), por el cual se fija la estructura interna de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se establecen sus funciones.

Nota: la Dirección Nacional de Derechos de Autor en Colombia se encarga de promover la protección de los derechos de las personas que han

contribuido mediante su capacidad creativa, al arte, la cultura, el entretenimiento y la calidad de vida

Decreto 162 de 1996 (enero 22), por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las sociedades de gestión colectiva de Derechos de autor o de Derechos conexos.

Circular externa No. 27 de 1997 (21 de noviembre) de la Superintendencia de Sociedades, advierte sobre las implicaciones legales que conlleva el uso indebido de software.

Circular 01 del 15 de 2000, orientadas a la Ley 603. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionadas con el comercio.

Instrucción administrativa No. 0022 de 1998 (22 diciembre), por la cual se dictan las instrucciones necesarias para establecer mecanismos de control a las mercancías sujetas a derecho de autor y derechos conexos.

Ley 603 de 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 22 de 1995, informe de gestión.

Ley 527 de 1999 (agosto 18), por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

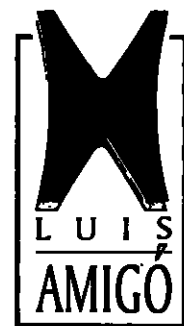
Decisión 486/2000, sobre propiedad industrial. Comisión de la Comunidad Andina. Cartagena

Normas internacionales concordantes:

Convención de Roma de 1961 (26 de septiembre). Convención internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes, ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.



PRESIDENTE



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

Ley 23, de enero 28 de 1982 (Convenio de Ginebra para la protección de productores de fonogramas).

Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. Decreto 1042 de 1994. Los Derechos conexos no afectarán lo estipulado para los Derechos de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En situación de conflicto, se estimará la protección que más favorezca al autor.

La OMPI administra el convenio de Berna y la Convención de Roma, El Convenio de París y el Tratado de Washington regula la propiedad industrial y circuitos integrados.

ADPIC Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 15 de abril de 1994.